

Proceso de Diálogo entre el Gobierno Federal y la Comisión de Mediación

**Respuesta en materia de términos y metodología de trabajo con
CISEN Y PGR a la Comisión de Mediación**

1 de Diciembre de 2008.

Propuesta de SEGOB en materia de términos y metodología de trabajo con CISEN Y PGR a la Comisión de Mediación

México, D. F., a 1 de diciembre de 2008

La Secretaría de Gobernación en el marco del proceso de diálogo con el llamado PDPR/EPR a través de la Comisión de Mediación presentó una "propuesta de términos y metodología" con la finalidad de responder a la iniciativa de esa Comisión para ampliar el diálogo con diferentes instituciones del Estado mexicano. Esta Secretaría confirma su disposición para que el diálogo sea fructífero y ágil. En razón de lo anterior, se estima pertinente subrayar algunos elementos que enmarcan su accionar, a fin de poder avanzar en un ámbito de certeza jurídica y eficacia en el propósito.

A su vez, La Secretaría de Gobernación recibió una contrapropuesta sobre tales términos y metodología por parte de la Comisión de Mediación respecto de la cual se hacen las siguientes precisiones, toda vez que diferentes puntos de la propuesta original presentada por la Secretaría de Gobernación fueron omitidos y en su caso modificados por la Comisión de Mediación.

En lo particular se señalan nuevamente los siguientes 5 puntos con base en argumentos de carácter legal y en acuerdos previos que fueron tomados por la Comisión de Mediación y la Secretaría de Gobernación, con la finalidad de que puedan ser ponderados nuevamente:

- 1. "La Comisión de Mediación presentará por escrito y de manera privada para salvaguardar el objeto de la investigación, los puntos e interrogantes específicos que precise conocer o de los que requiera mayor abundamiento, mismos que serán entregados a la Secretaría de Gobernación en su carácter de interlocutor del proceso de mediación con el llamado PDPR-EPR para su debido análisis en términos de ley; del mismo modo podrá proporcionar datos al curso de las investigaciones a través de los mecanismos legales previstos (coadyuvancia de los familiares o sus representantes legales)."***

La Comisión omitió lo respectivo a la posibilidad de proporcionar datos al curso de las investigaciones. En ese marco, cabría asentar que la Secretaría de Gobernación respondió

positivamente a la iniciativa de la Comisión de Mediación sobre acompañar el trabajo del Ministerio Público por parte de los familiares o sus representantes legales a través de la coadyuvancia, por lo que se considera de especial valía que posibles elementos de prueba enriquecieran el cauce de las investigaciones y al mismo tiempo se diera seguimiento con base en esta garantía al trabajo que realiza la Procuraduría General de la República.

Esta participación se hace necesaria toda vez que la Comisión de Mediación ha hecho del conocimiento de la ciudadanía en su comunicado del día 24 de Noviembre de 2008 lo siguiente: ***"La Comisión afirma ante la opinión pública, que tiene identificadas hipótesis plausibles del iter criminis de la desaparición forzada de persona"***

Al efecto, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República preceptúa en su parte conducente lo siguiente:

Artículo 4. Corresponde al Ministerio Público de la Federación:

...

C) En materia de atención a la víctima o el ofendido por algún delito:

...

b) Recibir todos los elementos de prueba que la víctima u ofendido le aporte en ejercicio de su derecho de coadyuvancia, para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, así como para determinar, en su caso, la procedencia y monto de la reparación del daño. Cuando el Ministerio Público de la Federación considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

2. "Después de presentar los puntos de abundamiento la Secretaría de Gobernación pondrá a consideración del área correspondiente el procedimiento a seguir donde se incluirá el posible alcance de la información disponible y las personas que atenderán la petición así como, el programa de desahogo de las actividades."

La Secretaría de Gobernación tiene entre sus atribuciones que las dependencias de gobierno se conduzcan con base en los principios constitucionales, de ese modo, más allá de la información que se requiera se trata al mismo tiempo de dar cumplimiento a los diferentes ordenamientos previstos en materia de información así como en materia de averiguaciones previas, de tal manera que los acuerdos de las reuniones y el manejo de la información, se haga en estricto respeto al marco jurídico vigente y que al mismo tiempo

sirva para generar avances sin poner en riesgo el curso de las investigaciones. Entre otros, destacan los siguientes ordenamientos jurídicos:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece en su artículo 14, fracción III, lo siguiente:

Artículo 14. También se considerará como información reservada:

...

III. Las averiguaciones previas;

Así mismo, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República estatuye en su artículo 54, fracción XII, de manera literal, lo siguiente

Artículo 54. Son obligaciones de los agentes del Ministerio Público de la Federación, de los agentes de la policía federal investigadora y de los peritos, para salvaguardar la legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y de respeto a los derechos humanos en el desempeño de su función, las siguientes:

...

XII. Preservar el secreto de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, con las excepciones que determinen las leyes;

3. ***"Una vez que se detecte la información disponible, se hará del conocimiento de los miembros de la Comisión de Mediación para su acuerdo; en razón de lo anterior la Comisión designará a los responsables del mecanismo de seguimiento puntual de los avances, los cuales se sujetarán a los procedimientos internos y de control de la dependencia de que se trate."***

La responsabilidades de ley en el curso de las averiguaciones previas, así como en la información de los órganos de seguridad del Estado tiene responsables concretos por lo que se hace necesario establecer los mecanismos para detectar la información, los cuales no podrían ser acordados en lo particular ni en la lógica de una mesa de trabajo sino con base en lo previsto legalmente. Por otra parte, cada dependencia de gobierno, en particular en materia de procuración de justicia y de seguridad nacional, está obligada a solicitar requisitos mínimos de identificación a quienes ingresan a sus instalaciones, en especial al tratarse de manejo de información por lo que la Comisión podría ponderar que sus miembros cumplimentaran los procesos de control que se solicitan a todo ciudadano.

4. "La Comisión de Mediación en su caso sólo hará de conocimiento público cualquier actividad y avance a que este documento se refiere, previo acuerdo en la mesa de diálogo con los representantes del gobierno federal."

Se dispone de acuerdos previos para que la Comisión de Mediación y la Secretaría de Gobernación conduzcan sus tareas en los términos de lo suscrito el 13 de junio de 2008, en particular a procedimientos para hacer públicos los probables resultados. Sin embargo, sería deseable que esa Comisión ponderara que este procedimiento permanezca en el presente documento, a la luz de lo publicado en su comunicado del día 28 de octubre de 2008, a saber lo siguiente: la Comisión señala a la letra que la Secretaría de Gobernación "Encuentra como dato relevante su aceptación de que se trata de una desaparición forzada". Ha de reiterarse que lo que se hizo del conocimiento de esa Comisión y de la Ciudadanía es que el Ministerio Público desarrolla una línea de investigación bajo el tipo penal de desaparición forzada de persona, del mismo modo que trabaja en otras hipótesis, que permitan precisar la adecuación exacta de la conductas al tipo penal que resulte probado en actuaciones, evitando establecer juicios alternos que estén fuera del razonamiento jurídico penal.

Lo anterior encuentra aplicación en la Jurisprudencia P./J. 36/96, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 393 del Tomo III, correspondiente al mes de Junio de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA. NO PUEDE DECIDIR A PRIORI SI SE TRATA DE DELITOS FEDERALES O LOCALES SIN QUE ANTES SE AVERIGUE Y DETERMINE QUE EXISTE ALGUN ILICITO. Ante la denuncia de hechos que pudieren llegar a constituir delitos, conforme al imperativo del artículo 118 del Código Federal de Procedimientos Penales, el Ministerio Público Federal **no puede decidir a priori si esos hechos merecen el calificativo de delictivos y, menos aún, en caso de que se reputaran criminosos**, si corresponden a la órbita competencial de la Federación o de los Estados, pues para llegar a definir una u otra cosa sólo es jurídico realizarlo a través de una averiguación previa que permita precisar el tipo de la conducta desplegada por el agente activo del ilícito. **De esa manera, el órgano a quien compete asumir el papel de investigador, auxiliándose de todos los medios probatorios previstos en la ley, podrá determinar a posteriori si los hechos descritos o narrados en la denuncia respectiva son o no susceptibles de encuadrarse en la tipología penal** y, en su caso, si se trata de delitos federales o del orden común. En resumen: A la Procuraduría General de la República, en este caso, sólo le es dable diferenciar si concurren delitos del fuero federal y del común, a condición de que primero determine si los hechos denunciados son constitutivos de algún ilícito penal. **Por**

lógica, primero habría que precisar si hay delitos para después determinar a qué fuero corresponden; adoptar la proposición inversa sería antijurídico y descansaría en una petición de principio.

En el mismo comunicado la Comisión asienta en lo referente a la SEGOB *“También se percata de su disposición para ampliar la mediación a la Procuraduría General de la República, la Secretaría de la Defensa Nacional y el Centro de Investigaciones en Seguridad Nacional, tal y como lo solicitó el 14 de agosto pasado la Comisión”*.

Habría de indicarse que lo anterior forma parte de un proceso de diálogo cuyas bases no debieran ser tensionadas, y cuyos contenidos habrían de conducirse sobre las condiciones del diálogo acordadas en su momento, a fin de evitar imprecisiones en la interpretación y alcance de los acuerdos tomados.

5. La Comisión de Mediación acepta que el resultado de la información disponible puede resultar contraria a sus hipótesis iniciales.

Este punto fue también omitido en la contrapropuesta de la Comisión de Mediación y se relaciona directamente con lo asentado en el mismo documento, respecto a su tesis de trabajo en la cual se menciona que... *“derivada del conjunto de datos e información allegados por los familiares, organizaciones sociales e incluso por el propio Estado, únicamente puede ser la de desaparición forzada de persona”*. Sobre el caso habría de asentarse que si bien la encomienda aceptada por la Comisión de Mediación le supone el imperativo de conocer sobre la presunción de un delito determinado, al mismo tiempo las instancias de procuración de justicia del Estado Mexicano tienen la obligación de trabajar sobre las líneas de investigación que se ameriten.

La Secretaría de Gobernación ha reconocido el carácter de la encomienda de la Comisión de Mediación a la vez que sostiene el principio de autonomía del Ministerio Público para conocer la verdad de los hechos. Esta ruta permite recuperar lo asentado por la Comisión en su Comunicado del día 4 de noviembre de 2008 donde *“afirma ante la opinión pública, que tiene identificadas hipótesis plausibles del iter criminis de la desaparición forzada de persona. Para verificarlo se requiere que se amplíe la interlocución con otras instancias...”*.

Bajo su propia argumentación, la plausibilidad de una hipótesis de trabajo (*del latín “plausibilis”... atendible, admisible, recomendable*) no debe ser una idea excluyente, en términos de su racionalidad interna, para ser asumida como una predicción única,

necesaria y obligada, razón ésta por la cual los resultados que se deriven de las investigaciones hechas bajo la figura de la coadyuvancia ante la autoridad correspondiente, sumado al mandato de imparcialidad y autonomía del ministerio público y a los trabajos desarrollados en el transcurso de la mediación, deberán arrojar un consecuencia por la vía del resultado que puede confirmar o contradecir las hipótesis iniciales de alguna de las partes, de tal manera que se entienda que la fijación de la litis por parte de la comisión de mediación, es sólo una hipótesis que puede trascender al resultado, sin que esto se constituya ya de facto en la cosa juzgada.

La anterior precisión se hace subrayando el criterio de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación trasunto en párrafos precedente, en el que se señala claramente que: "**...De esa manera, el órgano a quien compete asumir el papel de investigador, auxiliándose de todos los medios probatorios previstos en la ley, podrá determinar a posteriori si los hechos descritos o narrados en la denuncia respectiva son o no susceptibles de encuadrarse en la tipología penal...**" para concluir que "**... Por lógica, primero habría que precisar si hay delitos para después determinar a qué fuero corresponden; adoptar la proposición inversa sería antijurídico y descansaría en una petición de principio.**"

ATENTAMENTE .

ING. ABRAHAM K. GONZÁLEZ UYEDA
SUBSECRETARIO DE GOBIERNO